



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SG-JDC-92/2021**

**ACTOR: IZAIN BRINGAS BAEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES, A TRAVÉS DE LA  
VOCALÍA DE LA 06 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA: GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ**

**SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ  
VALENCIA<sup>1</sup>**

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la negativa de expedir la credencial para votar solicitada por el actor, toda vez que su trámite fue extemporáneo.

### **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente se advierte:

**I. Baja del padrón electoral.** El treinta de marzo de dos mil diecinueve, Izain Bringas Báez<sup>2</sup> fue dado de baja del padrón electoral mediante el Sistema Integral de Información del registro

---

<sup>1</sup> Colaboró Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> En adelante actor.

Federal de Electores debido a que sus datos personales coincidían parcialmente con uno o más registros en el padrón electoral.

## **II. Primera solicitud de expedición de credencial.**

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el ahora actor efectuó ante la vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en Chihuahua, Solicitud de Expedición de Credencial para Votar relativo al trámite de “cambio de domicilio”, generándose la solicitud con número de folio 2008065114775, misma que fue improcedente por irregularidad de datos, dado que la clave de elector consultada, correspondía a un ciudadano que había tenido múltiples claves de elector en su historia.

2. El tres de septiembre siguiente, la referida 08 Junta Distrital emitió el oficio identificado con la clave DPI\_2008065114775, en el que presuntamente se le notifica al ahora actor, respecto del trámite antes referido, indicándole sobre las inconsistencias encontradas sobre la variación de sus datos personales y requiriéndole para que en plazo de cinco días hábiles acudiera a la oficina distrital para que entregara la documentación ahí indicada, con la finalidad de aclarar dicha variación de sus datos personales.

**III. Segunda solicitud de expedición de credencial para votar.** El dos de marzo de este año, el actor acudió a realizar un trámite de *incorporación y corrección de datos*, mediante la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, en la

---

<sup>3</sup> En adelante INE.



correspondiente Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.

**IV. Resolución impugnada.** El mismo día, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, determinó declarar improcedente su solicitud, en razón de que el ciudadano acudió a realizar su trámite fuera del plazo establecido para ello.

#### **V. Juicio ciudadano**

**1. Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el tres de marzo siguiente, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

**2. Aviso de interposición de juicio ciudadano.** El mismo día, se recibió aviso de interposición de juicio ciudadano en la cuenta de correo electrónico correspondiente de esta Sala Regional, por parte del Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua.

**3. Cuaderno de Antecedentes.** Derivado del anterior aviso de interposición de juicio ciudadano, el doce de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes SG-CA-46/2021 y requirió a la 06 Junta Distrital Ejecutiva para que informara respecto del trámite correspondiente al juicio ciudadano interpuesto.

**4. Transmisiones electrónicas.** El quince de marzo siguiente, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital, remitió a la cuenta de

correo electrónico *avisos.salaguadalajara@te.gob.mx*, un oficio en el que comunica que remite capturas de pantalla de diversa información relacionada con el requerimiento que le fue realizado.

Ese mismo día, el referido Secretario envió nuevamente a la cuenta de correo electrónico señalada, un oficio mediante el cual informó que procedió a enviar de manera física a esta Sala Regional, las constancias relativas al trámite del juicio ciudadano interpuesto.

**5. Reserva de cumplimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó reservar lo conducente respecto de las transmisiones electrónicas en tanto fueran recibidas las constancias de manera física.

**6. Recepción de constancias y turno.** El dieciséis de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-92/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**7. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, debido a que no le fue expedida la credencial para votar que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,<sup>4</sup> a través de la Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua,<sup>5</sup> supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>7</sup>: Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo

---

<sup>4</sup> En adelante DERFE.

<sup>5</sup> Se considera a la DERFE como autoridad responsable de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

Además, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>8</sup>

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el dos de marzo del presente año y día siguiente se presentó la demanda.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es ciudadano mexicano que comparece por derecho propio, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, al habersele negado la expedición de la credencial para votar.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple por existir una resolución de improcedencia de la instancia administrativa para obtener la credencial, la cual es impugnada ante este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la LGSMIME, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable en términos del numeral 6, del artículo 143 de la LGIPE.<sup>10</sup>

En este sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley, porque con ello se le impide ejercer el derecho a votar.

---

<sup>10</sup> “La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo”.

Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es **infundado** porque no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General para realizar el trámite correspondiente al de corrección de datos personales, razón por la que la responsable le negó la expedición de la credencial para votar.

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de los ciudadanos que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, los ciudadanos deben contar con la credencial para votar.<sup>11</sup>

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicho derecho, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral,<sup>12</sup> en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

El INE, a través de la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, es el encargado de integrar y

---

<sup>11</sup> Artículo 34 de la Constitución; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la LGIPE.

<sup>12</sup> Artículos 127, 128 y 135 de la LGIPE.





mantener actualizado el padrón electoral –con base en el que se expide la credencial para votar-<sup>13</sup> y la lista nominal de electores.

Con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualizar al mismo.<sup>14</sup>

Dicha campaña, tiene como finalidad que los ciudadanos acudan a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a solicitar, en el caso, su corrección de datos personales, entre otros.

Por otro lado, es importante mencionar que el sufragio también constituye una obligación para las y los ciudadanos,<sup>15</sup> por tanto, su ejercicio también implica la exigencia de que cumplan con diversos trámites y requisitos, como acudir a actualizarse en el padrón electoral.<sup>16</sup>

Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, con la documentación correspondiente para efecto de realizar dicho trámite.<sup>17</sup>

Dentro de las referidas condiciones, durante los procesos electorales existen plazos y formas para que las y los ciudadanos realicen el trámite de actualización; de esta manera,

<sup>13</sup> Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la LGIPE.

<sup>14</sup> Artículo 138, párrafo de la LGIPE.

<sup>15</sup> Artículo 36, fracción III de la Constitución y 7, párrafo 1 de la LGIPE.

<sup>16</sup> Artículos 9, 130, 131, numeral 2 y 135, párrafo 1 de la LGIPE.

<sup>17</sup> Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la LGIPE.

eventualmente serán actualizadas las listas nominales y con ello estarán en aptitud de poder ejercer sus derechos político-electorales debidamente consagrados en la Constitución.

El periodo en el que deben acudir para que informen su corrección de datos personales es el mismo que se señala para la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización,<sup>18</sup> y en caso de no realizarlo en dicho término, podrán solicitarlo desde el día siguiente al de la elección, y hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.<sup>19</sup>

Con relación a los plazos mencionados, el Consejo General del INE puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales<sup>20</sup>; situación que se actualizó con la emisión del Acuerdo INE/CG180/2020<sup>21</sup>, a través del cual se extendió el plazo previsto en la ley, estableciéndose como fecha límite para realizar trámites como el que nos ocupa, el **diez de febrero** de la presente anualidad.

En el caso concreto, derivado del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el actor acudió a solicitar un trámite de cambio de domicilio ante la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital del INE en Chihuahua y, a través del comprobante de trámite correspondiente, se le informó que su credencial estaría disponible a partir del cuatro de septiembre siguiente.

---

<sup>18</sup> Artículo 138 de la LGIPE.

<sup>19</sup> Artículo 139 de la LGIPE.

<sup>20</sup> Transitorio décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>21</sup> Publicado el trece de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



No obstante, derivado de dicho trámite, el tres de septiembre de ese mismo año, dicha Vocalía emitió el oficio identificado con la clave DPI\_2008065114775, a través del cual informaba al ahora actor, que detectó que sus datos personales coinciden parcialmente con uno o más registros en el Padrón Electoral, razón por la cual le requería para que en el término de cinco días hábiles acudiera con su acta de nacimiento y documento con fotografía, para acreditar que sus datos personales eran correctos.

Por otra parte, también se advierte que el pasado **dos de marzo**, el actor acudió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital del INE en Chihuahua y solicitó la expedición de credencial para votar a través del formato tradicional de trámite con número de folio 2108065111174,<sup>22</sup> en el que se señaló como tipo de trámite, entre otra, el identificado con el “ID número 2”, que conforme al Manual para la operación del módulo de atención ciudadana<sup>23</sup> se trata de una **corrección de datos personales**.

Consecuencia del trámite realizado el dos de marzo del presente año, a través de resolución emitida en la misma fecha, la Vocalía de la 06 Junta Distrital determinó que era improcedente la solicitud realizada por el actor debido a que acudió a realizar un trámite fuera del plazo establecido por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG180/2020, es decir, el diez de febrero del presente año.

---

<sup>22</sup> Documental que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documento público expedido por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la LGSMIME.

<sup>23</sup> [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos\\_Consulta/tomo-I-mac.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf)

En ese sentido, esta Sala Regional considera que aún y cuando se estimara que el trámite realizado el dos de marzo de la presente anualidad fuera una continuación del efectuado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, la expedición de credencial sería **improcedente** por las siguientes razones.

En efecto, aun cuando se llegara a considerar que el actor habría iniciado el trámite de solicitud de expedición de credencial que dio origen a la presente controversia desde el veintiséis de agosto del dos mil veinte; se debería tomar en cuenta que la Vocalía de la 08 Junta Distrital, ante la cual se realizó aquel trámite, le informó sobre inconsistencias detectadas en sus datos personales y le otorgó un plazo de cinco días para que asistiera a entregar la documentación correspondiente para realizar las aclaraciones pertinentes.

Sin embargo, el ahora actor no habría cumplido con lo anterior habida cuenta que fue hasta el dos de marzo del siguiente año que se presentó a realizar el referido trámite de corrección de datos personales; razón por la cual, su gestión estaría fuera de los plazos requeridos, porque al estar enterado de que tenía inconsistencias que inciden con el padrón electoral, debió hacer las aclaraciones pertinentes antes del diez de febrero de este año.

Ahora bien, en el supuesto de que el actor no hubiese tenido conocimiento del mencionado requerimiento y del plazo para efectuar las aclaraciones, también se consideraría que el trámite es extemporáneo porque, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sí el actor no dio seguimiento, o bien, no acudió a recoger la credencial de elector



respecto del trámite que inició el veintiséis de agosto de dos mil veinte, y por ende no tuvo conocimiento de su particular situación, entonces se infiere que el **dos de marzo** acudió a la Vocalía de la 06 Junta Distrital con la intención de efectuar un nuevo trámite de solicitud de expedición de credencial y, en ese sentido, también sería correcta la determinación de improcedencia por haber acudido en forma extemporánea.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la resolución emitida por la responsable es conforme a derecho, porque era obligación del ciudadano acudir al módulo correspondiente para subsanar las inconsistencias detectadas, o bien, para iniciar un nuevo trámite antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.<sup>24</sup>

En ese sentido, debe decirse que la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, que implique una modificación al padrón electoral, como lo es la corrección de datos, es porque al ser un año en que se celebrarán elecciones, existe la necesidad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

Es decir, para efecto de la adecuada organización del proceso electoral dichas actividades se encuentran acotadas por plazos y términos que deben cumplirse,<sup>25</sup> por ejemplo:

- La DERFE elaboró las listas nominales con base en el padrón electoral y los ciudadanos que obtuvieron su

<sup>24</sup> Acuerdo INE/CG180/2020, mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la LGMIME.

<sup>25</sup> Artículos 138; 147, párrafo 1; 151, párrafo 1, 152 y 254, párrafo 1 de la LGIPE.

credencial para votar al diez de febrero, porque tenía que entregarlas a cada uno de los partidos políticos a más tardar el uno de marzo siguiente.

- Los partidos políticos tenían la posibilidad de efectuar observaciones a dichas listas, hasta el veintiséis de marzo siguiente.
- De las observaciones formuladas, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el veinte de abril.
- Enseguida, la DERFE elaborará e imprimirá las listas nominales definitivas que contendrán los nombres de la ciudadanía que obtuvo su credencial para votar, ordenadas por distrito y sección electoral, para que finalmente sean entregadas a las mesas directivas de casilla para la jornada electoral.

Además de lo anterior, de conformidad con el acuerdo INE/CG180/2020, se estableció como límite dicha fecha porque el Consejo General tenía que realizar el sorteo de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, con el corte del listado nominal el mismo diez de febrero de este año.

Como puede observarse, el término establecido se encuentra justificado, por lo que el trámite de actualización del padrón electoral tenía que realizarse a más tardar el diez de febrero del presente año y, en ese sentido, la negativa de la autoridad



responsable es ajustada a derecho porque, aún considerando que el actor no tuvo conocimiento de las inconsistencias encontradas en sus registros, entonces se presentó a realizar el trámite hasta el dos de marzo, lo cual hace evidente que se encontraba fuera del plazo legal previamente establecido, y sin que al efecto se desprenda alguna circunstancia no imputable por la cual haya estado impedido para acudir con la debida oportunidad ya sea a subsanar y/o aclarar las inconsistencias, o bien, a iniciar un nuevo trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley** y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,*

*resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*